



Roj: STSJ CAT 11173/2015 - ECLI:ES:TSJCAT:2015:11173
Id Cendoj: 08019330032015100757

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Barcelona

Sección: 3

Nº de Recurso: 309/2014

Nº de Resolución: 630/2015

Procedimiento: CONTENCIOSO - APELACION

Ponente: EDUARDO RODRIGUEZ LAPLAZA

Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

Rollo de apelación auto nº 309/2014

SENTENCIA nº 630/2015

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE

DON MANUEL TÁBOAS BENTANACHS

MAGISTRADOS:

DON FRANCISCO LÓPEZ VÁZQUEZ

DON EDUARDO RODRÍGUEZ LAPLAZA

En la ciudad de Barcelona, a uno de septiembre de dos mil quince.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN TERCERA), ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación auto número 309/2014, interpuesto por Victorino , Adolfo , Manuela , Verónica , Doroteo , Ildfonso , Coral , Loreto , Primitivo , Virginia , Luis Alberto , Coro , Basilio , Micaela y María Rosa , representados por el Procurador D. Jaume Gassó Espina, siendo parte el Ayuntamiento de Manresa, representado por el Procurador D. Jordi Fontquerni Bas, y dirigido por la Letrada Dña. Trini Capdevila Figols, cuyo Ayuntamiento se adhiere a la apelación. Es Ponente DON EDUARDO RODRÍGUEZ LAPLAZA, Magistrado de esta Sala, quien expresa el parecer de la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo número 48/2012 tramitado en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 10 de Barcelona, el 30 de abril de 2014 se dictó auto declarando terminado el procedimiento por satisfacción extraprocésal, con imposición de costas al Ayuntamiento recurrido.

SEGUNDO.- Contra el referido auto la parte recurrente interpuso recurso de apelación, a que se adhirió la parte recurrida, elevándose las actuaciones a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Son motivos de apelación esgrimidos por la parte recurrente: que el objeto del recurso lo constituye la denegación presunta de la solicitud de adopción y ejecución de todos aquellos acuerdos y medidas que resulten precisas en orden a la efectiva prestación de distintos servicios en el sector de la calle Tossalet dels Dolors de Manresa; que la pretensión concretada en el suplico del escrito de demanda era consecuencia del lamentable estado de degradación del sector, y los problemas ocasionados por la falta de elementales y exigibles servicios mínimos, pretendiéndose no la planificación, sino la ejecución de todas las obras de urbanización integrales de la calle y su entorno, la efectiva prestación de servicios mínimos de

carácter obligatorio, y el cese de infracciones que se venían produciendo; que la aprobación del proyecto de urbanización en que se basa el auto apelado para dar por satisfecha la pretensión es presupuesto de la ejecución de las obras de urbanización, pero no supone satisfacción de la totalidad de pretensiones planteadas, ni siquiera en relación a la efectiva ejecución de las obras de urbanización, quedando al respecto el proyecto a medio camino de lo solicitado; y que por ello el auto dictado supone dejar sin respuesta las pretensiones ejercitadas, con vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, quedando sin control judicial el cumplimiento de las obligaciones reclamadas y exigibles al Ayuntamiento.

Termina la apelante solicitando la estimación del recurso, ordenando al Juzgado a quo la continuación del recurso ordinario interpuesto, dictando sentencia respecto a la totalidad de las pretensiones ejercitadas y no resueltas.

Son motivos de apelación sostenidos por el Ayuntamiento de Manresa recurrido: que el auto no ha resuelto el fondo del asunto (la efectiva prestación de servicios obligatorios), sino todo lo contrario, porque tácitamente se puede interpretar el reconocimiento de que sólo a partir del proyecto de urbanización aquellos servicios se prestarían, y además se han impuesto al Ayuntamiento costas desmesuradas e injustificadas; que el Ayuntamiento presta la totalidad de los servicios obligatorios de la calle Tossalet dels Dolors; que el proyecto de urbanización no supone el establecimiento de servicios, sino la apertura de un nuevo tramo de vial hasta ahora inexistente, suponiendo la apertura del nuevo tramo una mejora de la urbanización existente y su plena adecuación al planeamiento urbanístico, pero no el establecimiento de ningún servicio obligatorio que no se tenga actualmente; que no ha de confundirse el derecho a la prestación de servicios públicos con el derecho al establecimiento de otros nuevos; y que la actora consideró que existía desestimación presunta porque no se contestó su solicitud de establecimiento de nuevos servicios (urbanización de acuerdo con el planeamiento urbanístico) y el Ayuntamiento sostiene que no existe tal desestimación presunta, al haberse contestado la solicitud y no existir un derecho genérico al establecimiento de servicios.

TERCERO.- Turnado a la Sección tercera de dicho Tribunal, se acordó formar el oportuno rollo, designar Magistrado Ponente y, no habiéndose recibido el proceso a prueba ni dado trámite de vista o conclusiones, se declararon concluidas las actuaciones, señalándose finalmente para votación y fallo el día 17 de julio de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha adelantado en los antecedentes de hecho, el recurso de apelación tiene por objeto el auto de 30 de abril de 2014 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona, declarando terminado el procedimiento por satisfacción extraprocesal, con imposición de costas al Ayuntamiento recurrido.

SEGUNDO.- A propósito del instituto de la satisfacción extraprocesal de pretensiones, como modo de anormal terminación del procedimiento contencioso administrativo, mantiene la STS de 25 de mayo de 1999 (Sección 5ª, rec. 3196/1996) que *"Parece claro y evidente que al constituir el proceso un instrumento propio para satisfacer las pretensiones deducidas en el mismo por la parte demandante, ha de resultar inútil y sin sentido alguno la continuación de aquel, cuando ya se ha verificado la satisfacción extraprocesal de la pretensión o pretensiones puesto que ello elimina el objeto del proceso. La satisfacción extraprocesal se produce indudablemente, cuando la Administración demandada reconoce de modo pleno y total las pretensiones de la parte demandante. Ciertamente, que de conformidad con la literal redacción del art. 90.1 de la Ley Jurisdiccional, para que la satisfacción extraprocesal se produzca, con el efecto extintivo del proceso, es necesario que la decisión de la Administración demandada en vía administrativa, venga a reconocer totalmente la pretensión o pretensiones de la parte actora, de tal modo que la citada decisión suponga una identidad esencial con la petición deducida. Tal como prescribe el mencionado precepto, la satisfacción extraprocesal con la consiguiente extinción del proceso puede producirse una vez «interpuesto recurso contencioso- administrativo», siendo indiferente, a los efectos contemplados en el citado art. 90, que tal evento se produzca antes o después de formulada la demanda, siempre que la pretensión del actor, esté suficientemente explicitada".*

Luego, tal reconocimiento de pretensiones de la parte demandante, en vía administrativa, ha de ser total, pudiendo cualquiera de las partes ponerlo en conocimiento del Juzgado o Tribunal, cuando la Administración no lo hiciera, y habiendo de oírse al respecto a las partes, por cinco días, y comprobarse lo alegado, previo a la adopción de la resolución aquí apelada (art. 76 LJCA).

TERCERO.- En el supuesto de autos, tenemos que lo suplicado en la demanda de instancia consistía, literalmente, en el reconocimiento del derecho de los recurrentes "a què (sic) els siguin prestats tots els serveis reclamats, i en concret es condemni a l'Ajuntament de Manresa a, a) Establir i executar totes les obres

d#urbanització integrals del carrer Tossalet dels Dolors i el seu entorn per la deguda connectivitat, que resultin precises per tal de gaudir de les mateixes condicions i serveis que la resta de finques situades en el nucli urbà de la ciutat, des de l#establiment de voreres amb tots els seus elements, asfaltat, enllumenat públic, xarxes de subministrament i distribució dels serveis d#electricitat, aigua, telefonia, TV i qualsevol altre. b) Reparar, posar en funcionament i mantenir en adequades condicions tots els serveis mínims de caràcter obligatori que l#Ajuntament de Manresa resulta obligat a prestar de conformitat amb la normativa legal aplicable al municipi, inclosos els que fan referència a la recollida d#escombraries, prestació de vigilància policial, i d#altres. c) Fer cessar totes les actuacions que s#estan produint infractores de les respectives normatives i àmbits sectorials, i que fan que els veïns del carrer Tossalet dels Dolors no gaudeixin d#unes condicions de vida mínimament dignes i un medi ambient adequat. d) Dur a terme l#enderroc o les obres de reparació precises respecte de la finca de propietat municipal."

Como se ve, la pretensión compleja de la actora en la instancia supone una solicitud de amplio alcance, la cual incide en planos diversos, cuales planeamiento, gestión, e implementación de servicios, cuyos sucesivos planos requieren de la correspondiente actuación administrativa, necesariamente marcada por sus respectivos tiempos, y con los cauces impugnatorios que en cada caso procedan.

Mas, independientemente del juicio que la pretensión de la actora haya de merecer en la instancia, lo cierto es que no resulta difícil adivinar tres de las cuatro pretensiones de la actora (las últimas), de imposible encaje en el marco de la simple aprobación de proyecto de urbanización alguno. Por no decir que ni siquiera la primera, consistente en la ejecución de determinada obra urbanizadora, puede estimarse enteramente satisfecha por la aprobación del proyecto de urbanización que motivó el auto apelado, lo cual requeriría de la pertinente prueba centrada en tal proyecto.

Nótese asimismo que cuando la Administración local trajo a autos aquel proyecto, apelando a su definitiva aprobación, en escrito de 18 de octubre de 2013, no lo hizo poniendo de manifiesto la tal satisfacción de pretensiones, sino como simple aportación de prueba documental con que ver acreditada su postura, contraria a la inexistencia de urbanización en el sector, y más aún a la falta de prestación en el mismo de servicios de obligatoria prestación municipal. Manteniendo la Administración recurrida que el objeto del proyecto aprobado es el de ajustar la urbanización ya existente a las determinaciones del planeamiento vigente. En el mismo sentido, la actora, conferido que le fue traslado del proyecto de urbanización de que se trata, cuyo traslado, por lo demás, no lo era a los efectos del art. 76.2 LJCA , por lo que no alegó contemplando el escenario de posible terminación anormal del procedimiento, habiéndose la misma limitado a poner de manifiesto cómo en la memoria del proyecto de urbanización de que se trata se recogía la precaria urbanización del ámbito, lo que, a su entender, venía en apoyo de su posición.

En suma, el proyecto de que se trata servirá a los argumentos de una u otra parte, mas en modo alguno puede entenderse satisfacción plena de las pretensiones de la actora, con los efectos procesales a ella anudados, a la vista de la compleja súplica de la actora, que, como mínimo, comprende la exigencia de servicios, cese de determinadas actividades de familia asentada en el lugar, y derribo de determinada construcción, que escapan al objeto de aquel proyecto, y de la falta de prueba de que la obra urbanizadora aprobada responda con exactitud a la reclamada por la actora, limitándose el auto apelado a considerar los términos de la memoria del proyecto, y a recoger que la misma reconoce, *aun parcialmente* , la situación descrita en la demanda, lo que, de nuevo, ni supone satisfacción de pretensiones, ni menos que la misma sea total, como requiere tal modo de terminación anormal del proceso contencioso. Ha por ello de recaer en autos sentencia que ponga normal fin al procedimiento, resolviendo las pretensiones de las partes, a salvo cuantas acciones procedan contra el proyecto de urbanización citado, ajenas a los presentes autos.

Procede por todo lo anterior la estimación del recurso de apelación, con las consecuencias que serán de ver en el fallo de la presente.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional , no procede especial pronunciamiento en materia de costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Tercera, ha decidido:

Primero. Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Victorino , Adolfo , Manuela , Verónica , Doroteo , Ildelfonso , Coral , Loreto , Primitivo , Virginia , Luis Alberto



, Coro , Basilio , Micaela y María Rosa contra auto de 30 de abril de 2014 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona , la cual se revoca, habiendo el órgano a quo de dictar sentencia en el procedimiento de autos, cuya sentencia habrá de dictarse con la preferencia que resulte atendiendo a la fecha en que los autos quedaron pendientes de ella, finalizado el trámite de conclusiones.

Segundo. No efectuar especial pronunciamiento en materia de costas.

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, que será notificada a las partes, llevándose testimonio de la misma a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ